

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la provincia. Año 50 pesetas
En el extranjero 15 ; semestre 30 año 60
Número 2750; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
efectuarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
n.º 23; donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcu-
ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los
del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital
que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está prava-
do, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

Ministerio de Hacienda

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 junio 1926).

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones.

(Continuación).

Table with 2 columns: Description of machinery and tax rate. Includes items like 'Fábricas de cartulina fina', 'Fábricas de papel blanco', etc.

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Siendo muchas las reclamaciones ele-
vadas al Ministerio de Fomento por las molestias y
aun los peligros que pueden derivarse del empleo de
los cohetes y cañones granifugos, cuya utilidad no
se halla justificada, interesa dicho Ministerio que
por este Departamento se dicte una disposición
prohibiendo su uso, y de conformidad con esta pro-
puesta.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que
en lo sucesivo quede prohibido el uso de los cohe-
tes y cañones granifugos, en evitación de los peli-
gros que su empleo puede originar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conociemien-
to y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1926.—Martínez Anido.
Señores Gobernadores civiles de...

(Gaceta 19 junio 1926).

Por cada mesa para estampar o pintar a mano	54
22.—A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del decorado de habitaciones o en que se preparan papeles para la fotografía. Se pagará por cada una.....	154
23.—Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas	250
Por cada máquina plegadora. Se pagará	250
Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora. Se pagará	400
Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifa.	
24.—Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos, placas con relieve y, en general, objetos llamados de cartón piedra: Pagarán por cada máquina o prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza o forma al cartón, movidas mecánicamente	264
Si son movidas a mano	168
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas	28
25.—Establecimientos o talleres dedicados al doblado, rollado, plegado, moldeado o picado del papel, en cualquier forma y para cualquier uso o aplicación. Pagarán por cada máquina, aparato o artefacto para rollar, plegar, moldear o picar: Movidas por motor mecánico	368
Por caballerías	274
A mano	184

Industrias gráficas.

Los contribuyentes comprendidos en los epígrafes 2 al 9 de la clase quinta de la tarifa 2.^a que para el ejercicio de sus industrias hayan de tributar, además, por uno o varios epígrafes de esta tarifa 3.^a, podrán concertar con la Administración el pago, mediante un solo recibo, de la contribución que le sea exigible; a cuyo efecto la Administración tendrá en cuenta la cuota normal o, en su caso, gremial que por la tarifa 2.^a se haya fijado y el importe de las que procedan por razón de los elementos de industria que posea el contribuyente.

Estos conciertos serán revisables anualmente por la Administración, la cual sólo los concederá en el caso de que la totalidad de los elementos industriales gravados por la tarifa 3.^a se halle esencialmente afectada al ejercicio de alguna de las industrias de la tarifa 2.^a anteriormente mencionadas.

26.—Talleres de imprimir, de tipografía, litografía, etc., etc., bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., etc., de cualquier sistema y motor, y con producción inferior a 1.000 ejemplares por hora. Se pagará: Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros.	300
Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 por 100 ídem	325
Ídem íd. sin exceder de 75 por 120 ídem.	350
Ídem íd., con mayores tamaños de impresión	375
Si la capacidad de producción de cualquiera de es-	

tas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada a los tamaños:

De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100.
De 2.001 a 3.000 ídem, el 70 por ídem.
De 3.001 a 4.000 ídem, el 90 por ídem.
De 4.001 a 5.000 ídem, el 125 por ídem.
De 5.001 a 6.000 ídem, el 135 por ídem.
De 6.001 a 7.000 ídem, el 200 por ídem.
De 7.001 a 8.000 ídem, el 220 por ídem.
De 8.001 a 9.000 ídem, el 240 por ídem.
De 9.001 a 10.000 ídem, el 260 por ídem.
De 10.001 en adelante, el 300 por ídem.

Nota 1.^a—Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la tarifa 4.^a, pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.

Nota 2.^a—Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas.

Nota 3.^a—En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros por las planchas que contenga.

Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípicos, o de fotograbado, etc.; pero no podrán vender dichas planchas o clichés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4.^a a estos industriales.

Quando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.

27.—Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etcétera, etc., o de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora. Se pagará por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros	150
Las mismas con tamaño de impresión mayor	180

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión:

De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora el 50 por 100.
De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.

Si las máquinas que clasifica este epígrafe están construidas para poder estampar formas tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.

28.—Máquinas de componer: Pagarán por cada máquina modelo "Monotip" u otro sistema cualquiera de letra suelta	224
Por cada máquina modelo Intertipe, Linotipe, Monograf, etc., etc., u otro sistema de componer en línea	336
Si alguna de estas máquinas tuviese más de un	

teclado se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.

- 29.—Máquinas de caracteres de imprenta. Pagarán por cada máquina de moldear. 336
- 30.—Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billetaje, etc., etc. Pagarán cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros 150
- Si excediera de éste sin llegar a 30 centímetros 180
- Pasando de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.
- 31.—Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar o para cajas de fósforos. Se pagará por cada una 168
- 32.—Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, cizalla, prensa para dorar o cortar de palanca o volante 40
- Por cada máquina cosedora con alambre, sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora manual o a pedal hender, esquinar, ojetear, chiflar piel 15
- Por cada cilindro apretador o glaseador. 25
- Las cuotas señaladas en las máquinas designadas en este epígrafe, sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.
- 33.—Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, heliograbado, etc., etc. Se pagará por cada prensa de volante movida a brazo para estampación de altos relieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etcétera, etc. 150
- Los mismos aparatos movidos mecánicamente 180
- 34.—Fábricas de estampación litográfica en la hoja de lata u otros metales. Se pagará por cada cilindro de estampar movido mecánicamente 500
- Notas.*—Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.
- Otra.*—Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.
- Otra.*—Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe de esta tarifa (el de las máquinas).
- 35.—Máquinas o prensas para rayar papel, siendo movidas a mano. Se pagará por cada una 150
- Si están movidas mecánicamente. Pagará cada máquina 180
- Nota.*—Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta del papel.
- 36.—Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor 1.314
- Por cada prensa a mano 788

CLASE UNDECIMA

INDUSTRIAS DE ELECTRICIDAD, GAS PARA EL ALUMBRADO, CARBURO DE CALCIO Y DERIVADAS

- 1.—Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado. Contribuirán según el pro-

medio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilovatio-hora..... 8'10

Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.

Nota.—Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres o en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su producción con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

- 2.—Productores de electricidad destinada a suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción. Pagarán por cada kilovatio-hora de producción media diaria obtenida en la central electrógena, deducida de la total anual 1'30

Nota 1.ª—Quedan obligados estos industriales a cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de mayo de 1904, o las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.ª Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total o parcialmente, la energía eléctrica producida a fuerza motriz, exhibiendo para ello a la Administración algunos de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte a fuerza motriz y en parte a alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada a cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada a fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada a la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices o duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente a la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas o alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución de la red de baja tensión y la pérdida a que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario, por prueba experimental.

4.ª En el caso a que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de 6 de mayo de 1904, quedan obligados a tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban a los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda siempre que lo juzguen conveniente.

5.ª En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada a fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registrados en la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada a alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

3. Revendedores de energía eléctrica, o sea los que suministran o abastecen al público de electrici-

dad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 10 por 100 de la diferencia entre el valor de la energía vendida por el fabricante, aumentado en el 20 por 100 de dicho valor, en concepto de gastos, y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0,22 pesetas por kilovatio hora, cuando se trata de energía destinada al alumbrado, a cuyo fin se considera tiene este uso toda la energía vendida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada a la industria. No podrá tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su aplicación la cantidad de electricidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

Notas.—1.^a Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia de precio a que el fabricante y el revendedor venden la energía, dicha diferencia se estimará, después de descontado el 20 por 100 en concepto de gastos, que es de 0,44 pesetas el kilovatio hora, e igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

2.^a Quedan obligados estos industriales a tener montados en la estación receptora y en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribir a una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de recibos, hojas comprobatorias y cuantos datos les sean necesarios a los funcionarios de la Inspección de Hacienda que los soliciten.

4.—Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada a la industria. Pagarán por alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquier clase, de motor 44,70

Nota.—Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.

5.—Fábricas de gas para alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria 40

Los gasómetros establecidos en fábricas o talleres o casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

Instalación de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente 6,60

Nota.—Cuando estas instalaciones estén en fábricas o talleres para uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas a otros establecimientos ni a los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

Otra.—Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares, hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.

Otra.—Las fábricas que produzcan acetileno disuelto para expender en tubos para el consumo contribuirán sólo por los compresores que utilicen, con la cuota, para cada compresor, de 1,220

6.—A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una 238

7.—Fábricas de oxígeno extrayéndole de la atmósfera. Se pagará por cada caba-

llo de 75 kilogramos de potencia consumida en dicha fabricación 70

8.—Fábricas de manguitos para el alumbrado por incandescencia. Se pagará por cada telar en que se hace el manguito ... 54

Por cada operario u operaria, incinerador del manguito 106

9.—Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia. Pagarán por cada bomba de aire de las llamadas neumáticas y de aceite, de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilogramos 238

Por cada siete y medio kilogramos de fuerza que consuman de más las bombas, se aumentará la cuota 28

Por cada juego de tubos o de cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de 10 el número de tubos del juego 32

Por cada tubo que exceda de dicho número se pagarán 6

Nota. En la bomba de aire, por cada tres que

10.—Fábricas de carburo de calcio. Pagatributen se concederá una exenta. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen las dinamos destinadas a la calefacción de hornos 28

11.—Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas. Pagarán por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee 6

12.—Fábricas de destilación de aguas amoniacales residuos de la fabricación de gas o de otros análogos. Se pagará por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee 3

13.—A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una ... 394

14.—Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno 18

Las mismas, por fabricación en montones. Se pagará por cada una 258

15.—Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales o de cualquiera otra clase para ser empleados como combustible. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios. 204

Por cada 100 kilogramos de aumento o disminución se aumentarán o disminuirán 20

Abanicos. Paraguas.

16.—Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes a los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y a los montadores.

17.—Fábricas de varillajes de abanicos. Pagarán por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten o afinen los paquetes 80

Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufri-

rá un aumento de un 50 por 100 si son movidas mecánicamente.

La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar o sierras de calar movidas mecánicamente.

Nota. Las sierras de cinta o circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes correspondientes.

18.—A) Montadores de abanicos, o sean los que se dedican exclusivamente a telar o montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria exclusivamente. Pagarán cada uno 526

19.—Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, o sean los que, sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagarán 788

20.—A) Fábricas de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, o sean los que se dedican a la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillaje, montaje y telaje de dichos artículos. Pagarán cada una 1.314

Industria corchera.

21.—Fábricas de tapones y cuadrados de corcho, o sean los que en uno o varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios ... 66

Por cada máquina para redondear u otro uso que empleen estos fabricante a mano, pagarán la cuota asignada a la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento 18

22.—Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadradillos de corcho para tapones o a la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar refinar, etcétera, etc 60

Nota 1.ª—Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.

Nota 2.ª Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadradillos o tapones de corcho, tributarán sólo por el 50 por 100 de la cuota.

Nota 3.ª La intervención o empleo de motor mecánico elevará las cuotas correspondientes a los elementos imposables en un 25 por 100. Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.

23.—Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina siendo movida mecánicamente 336

Movidas por caballería. Se pagará por cada máquina 252

Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará 168

(Continuará).

SECCION SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio 1925-26, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

- Número 3.494 Torralbilla
- 3.517 Sobradiel
- 3.518 Plasencia de Jalón

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndole, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 3.518 Plasencia de Jalón

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de presupuesto para 1926 27.

- Número 3.492 Cimballa.
- Proyecto de presupuesto para 1926 27.
- Número 3.450 Cunchillos
- 3.516 Villar de los Navarros
- 3.518 Plasencia de Jalón
- 3.529 Cinco Olivas

Presupuesto ordinario para 1926 27.

- Número 3.423 Ruesta
- 3.423 Castejón de Alarba
- 3.429 Valmadrid
- 3.454 Epila
- 3.472 Biel
- 3.473 Castejón de Valdejasa
- 3.478 Alarba
- 3.503 Sos del Rey Católico
- 3.517 Sobradiel
- 3.523 Purujosa
- 3.532 Lécera
- 3.538 Fombuena
- 3.540 Undués de Lerda

Liquidaciones al presupuesto de 1923-24 y relaciones de deudores y acreedores.

Número 3.450 Cunchillos

Liquidaciones al presupuesto de 1924-25 y relaciones de deudores y acreedores.

Número 3.450 Cunchillos

Cuentas municipales.

Núm. 3.468.—Codo: Años 1915 a 1922-23.

Núm. 3.470.—Azuara: Ejercicio de 1895-96.

Núm. 3.531.—Luesia: Año 1907.

Carta municipal y acta en que se acordó su formación.

Número 3.425 Mara

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.

Número 3.468 Codo

— 3.489 Jarque

— 3.512 La Almolda

— 3.536 Luesia

Lista cobratoria de edificios y solares

Número 3.468 Codo

— 3.489 Jarque

— 3.512 La Almolda

Matricula industrial.

Número 3.453 Lumpiaque

— 3.516 Villar de los Navarros

Padrón de cédulas personales

Número 3.469 Aguilón

Repartimiento general.

Número 3.515 Romanos

— 3.524 Pintano

— 3.525 Undués Pintano

Expediente de transferencias de crédito

Número 3.425 Mara

— 3.426 Atea

— 3.488 Sestrica

Repartimiento sobre Plagas del Campo.

Número 3.424 Oseja

— 3.427 Villanueva de Jiloca

— 3.430 Moneva

— 3.441 Belchite

— 3.468 Codo

— 3.488 Sestrica

— 3.491 Leciñena

— 3.497 Cunchillos

— 3.501 Navardún

— 3.516 Villar de los Navarros

— 3.524 Pintano

— 3.525 Undués Pintano

— 3.527 Belmonte de Calatayud

— 3.531 Luesia

— 3.537 Tauste

Reglamento sanitario.

Número 3.522 Fuendejalón

Alagón. N.º 3.498.

Propuesta por la Comisión permanente la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Alagón, a 24 de junio de 1926. — El Alcalde, M. Gracia Julve.

Figueruelas. N.º 3.487.

A los efectos prevenidos en el artículo 489 del Estatuto municipal, la relación de contribuyentes de la parte Real del repartimiento del ejercicio de 1926-27 estará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento y en el atrio de la Iglesia, por término de siete días, durante el cual podrá ser examinada por los vecinos y se admitirán las reclamaciones que sean procedentes.

Figueruelas, 23 de junio de 1926. — El Alcalde, José Insa Merás.

Grisén. N.º 3.481.

La relación de contribuyentes de la parte Real del repartimiento de que habla el art. 489 del Estatuto municipal y por lo que afecta al ejercicio de 1926-27, estará de manifiesto al público y en el atrio de la Iglesia, por término de siete días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Grisén, 23 de junio de 1926. — El Alcalde, Blas Comín.

Magallón. N.º 3.513.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para los efectos de examen y reclamación, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del Estatuto municipal y párrafo 4.º del art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Asimismo quedan de manifiesto, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones municipales siguientes:

Subastas de pastos de los montes comunes.

Imposición del sello municipal.

Repartimiento de guarderío.

Arbitrio de pesas y medidas.

Servicios de Matadero.

Derechos de Cementerios.

Inspección sanitaria de reses de cerda y alimentos.

Impuesto sobre consumo de carnes frescas y saladas.

Sobre el repartimiento general de utilidades, Magallón, 25 de junio de 1926. — El Alcalde ejerciente, Elías Modrego.

Miedes. N.º 3.485.

D. Genaro Leciñena Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de este pueblo;

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento pleno de mi presidencia se anuncia nuevamente a concurso la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotación anual de 250 pesetas en concepto de titular.

El agraciado percibirá por los medicamentos que suministre a los comprendidos en la lista de Beneficencia el importe de los mismos con arreglo a la tarifa de 31 de julio de 1923.

Las igualas de los vecinos pudientes las con-

tratará con una Junta de contribuyentes que responderá de su pago.

Se admiten solicitudes por plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, en esta Alcaldía.

Miércoles de Aragón, 22 de junio de 1926. — El Alcalde, Genaro Lecina.

Nonaspe. N.º 3.456.

A los efectos de examen y reclamación, quedan expuestos al público, por espacio de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los documentos cobratorios, pertenecientes al ejercicio económico que termina de 1925 26, y son los siguientes:

1.º Padrón de las personas sujetas al pago de arbitrio de inquilinato.

2.º Padrón de los carros y tartanas existentes en esta localidad, sujetos al pago del arbitrio.

3.º Padrón del impuesto sobre los perros.

4.º Padrón del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.

5.º Padrón del arbitrio y patentes sobre venta de bebidas.

Nonaspe, a 21 de junio de 1926. — El Alcalde, Miguel Vilella.

Calatayud. N.º 3.107.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente y Ayuntamiento pleno, durante las sesiones celebradas en el finado mes de mayo.

Sesión ordinaria del día 3. — Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterados de un oficio de la Comisión Provincial de Zaragoza, en el que participan que han sido estimadas las reclamaciones presentadas en relación con el padrón de cédulas personales.

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por varios vecinos del barrio de Campiel contra acuerdo del Ayuntamiento de 26 de mayo de 1924, que les obliga a satisfacer durante cinco años una contribución especial de mil pesetas anuales por la construcción del edificio-escuela de aquel barrio.

Autorizar a Segundo García Sánchez para elevar en un metro el tejado de la casa de su propiedad, sita en la plaza de la Cárcel Vieja, número 3.

Idem a D. Antonio Bardagí Zabalo para cerrar un hueco y abrir dos en el piso tercero de la casa núm. 37 de la plaza del Mercado, previo pago de los derechos de tarifa.

Aprobar el dictamen de la ponencia de Cementerios, por el que se autoriza a Gregorio López Joven para colocar una inscripción en la piedra que cubre la sepultura especial núm. 10.

Desestimar un escrito de varios vecinos de las afueras de la Puerta de Soria, que solicitaban se instalase una lámpara de luz eléctrica en aquel paraje por el considerable gasto que supondría su instalación.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha.

Idem varias cuentas de servicios comprendidos en el presupuesto de gastos vigente.

Idem del extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente en las sesiones celebradas en el pasado abril.

Dejar en suspenso hasta la próxima sesión del pleno, la enajenación del trozo de terreno que solicitó D. Mariano Zugasti Lorente.

Autorizar al señor Alcalde, para que en unión del Secretario de la Corporación marche a Madrid a gestionar la resolución de asuntos de interés para la ciudad.

Sesión ordinaria del día 12. — Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó:

Dejar sobre la mesa, a estudio de los señores Concejales, una instancia de los fondistas y hospederos de la ciudad.

Autorizar a José Ferrando Ros para instalar un puesto en la plaza de la Constitución, con destino a la venta de frutas y hortalizas, quedando encargada la ponencia de Mercados para señalar el sitio que ha de ocupar.

Idem a Nicolás Gracia para reformar la puerta de entrada a la casa de su propiedad, sita en la plaza del Olivo, núm. 8.

Idem a Ramón Moreno para revocar la fachada de la casa núm. 16 de la cuesta de Santa Ana, y cambiar una puerta.

Aprobar el dictamen de la ponencia de Cementerios por el que se resuelve expedir un duplicado del título de propiedad de la sepultura preferente núm. 408 a su propietario Santiago Martínez Gonzalo.

Quedar enterados del dictamen emitido por el Ingeniero municipal sobre el estado actual del desagüe que cruza inferiormente la acequia de riego denominada «Anchada» para la desaparición de remansos perjudiciales, acordando que el señor Genís, en su calidad de Juez de Campo, dé cuenta a la Comisión especial de Veigas del indicado informe, y de acuerdo con la Corporación municipal se proceda a efectuar las obras de referencia.

Que se realice una ampliación en las puertas de la Avenida de Santander que dan acceso a la plaza de Maura.

Otorgar un amplio y expresivo voto de gracias a los señores Bardagí e Ibáñez, por su interesante actuación en Madrid en favor de los intereses municipales.

Sesión ordinaria del día 17. — Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Autorizar a D.ª Jesusa Gil Lahoz para reducir los restos de sus padres, que reposan en el nicho núm. 260, y que se inscriba éste a su nombre, expidiéndole el oportuno título de propiedad.

Idem se inscriban a nombre de Rosa Gutiérrez Galán las sepulturas de preferencia, números 151 y 152, que figuran a nombre de su padre.

Conceder permiso a D. Ramón Ciria Francia para reducir los restos que descansan en el nicho núm. 212.

Otorgar licencia a José M.^a Hernández Yagüe, para realizar obras de revestimiento en la sepultura preferente núm. 930.

Sesión ordinaria del día 24.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar a informe de la Comisión de Obras un escrito de Román Serrano Torralba.

Aprobar los siguientes informes de la ponencia de Cementerios:

Autorizando a Pedro Marín Raimundo para realizar obras de revestimiento en la sepultura preferente, núm. 925 del Cementerio Católico.

Concediendo permiso a Victoriano Arrue Díaz para efectuar obras de revestimiento en la sepultura de preferencia, núm. 88.

Idem a Marcelino Paesa Gil, para colocar un sarcófago de piedra en la sepultura, núm. 87, especial.

Sesión ordinaria del día 31.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Eliminar del padrón de habitantes a Manuel Beltrán Parejo, que ha trasladado su residencia a Mara, en cuanto justifique lleva en dicho pueblo más de seis meses.

Dar de baja del referido padrón a D. Alfredo Suárez Inclán, por haber sido nombrado Secretario del Juzgado del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Pasar a informe de la Ponencia de Obras, un escrito de Francisco Badesa.

Autorizar a Vicente Monteagudo Freixá para colocar un toldo extensible en la fachada de su establecimiento, sito en la plaza de la Trinidad, mediante el pago del canon correspondiente.

Idem a la Compañía Telefónica Nacional para colocar varios postes para el tendido de cable en el Paseo de Sixto Celorrio.

Idem a Rosa Andréu Esteve para colocar una cruz en la sepultura núm. 658 bis.

Fué leído y aprobado el proyecto de reforma del lavadero público, acordándose celebrar subasta para la ejecución de las obras.

Fueron aprobados los pliegos de condiciones para la subasta del arbitrio establecido sobre puestos públicos de venta y contrata de varios artículos de consumo con destino al Hospital municipal.

Encomendar el servicio de exacción del arbitrio establecido sobre el peso público al Voz pública, que percibirá como retribución de sus funciones lo que recaude por aquel concepto.

Calatayud, 7 de junio de 1926.—El Secretario, Enrique Ibáñez.—V.º B.º—El Alcalde, Bardagí.

N.º 3.197.

Extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno, en la sesión celebrada en mayo último.

Sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno del día 26 de mayo de 1926.—Leída y aprobada el acta de la ordinaria correspondiente al día 7 de abril último, se acordó:

Autorizar al señor Alcalde para que adquiriera unos terrenos sitos en el camino de Paracuellos

de Jiloca, cediéndolos a la «Cooperativa Augusta Bílbilis», con destino a la construcción de casas baratas.

Desestimar el recurso de reposición promovido por los vecinos de Campiel y Ribota contra acuerdo del Ayuntamiento pleno fecha 26 de mayo de 1924, imponiéndoles una contribución especial durante cinco años para pagar el 50 por 100 del edificio escolar construido en el primero de los indicados parajes; y ratificar el acuerdo de la Comisión municipal permanente de 3 de mayo último, ya que el recurso de referencia se presentó fuera del plazo señalado en el art. 255 del Estatuto municipal.

Ceder a D. Mariano Zugasti Lorente, una parte del corral del Hospital municipal que tenía solicitado, mediante pago de mil pesetas, reservándose el Ayuntamiento el derecho de retracto para el día en que pudiera necesitarlo a efectos o fines de interés; y sin que el comprador pueda edificar en el solar enajenado ni depositar en él basuras u otras substancias nocivas a la salud, usándolo exclusivamente como patio de luces.

Quedó aprobada una moción de la Alcaldía-Presidencia para contratar en su día un empréstito con el Instituto Nacional de Previsión.

Calatayud, 7 de junio de 1926.—El Secretario, Enrique Ibáñez.—V.º B.º—El Alcalde, Bardagí.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.526.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los autos incidentales de pobreza, promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Alfonso Lozano Cabeza, designado de oficio para representar a D. Francisco García Lausín, a fin de promover juicio de testamentaría de D. Manuel Carnicer Ruiz y doña Basilisa Gil Val y para incoar diligencias de declaración de herederos abintestato de Julián Carnicer Gil, en favor de sus hijos, por medio de la presente y de conformidad a lo dispuesto en los artículos doscientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplaza en forma a los herederos de D.^a Carmen Carnicer Gil, por medio de la presente, a fin de que, dentro del término de nueve días, comparezcan a contestar la demanda; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les pararán los perjuicios precedentes en derecho.

La Almunia de D.^a Godina, a veintiséis de junio de mil novecientos veintiséis.—J. Angel Mur Ainsa.